

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVÍNO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 120 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción II del artículo 120 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La motocicleta se ha convertido en uno de los medios de transporte y de trabajo preferido, ya que brindan la posibilidad de trasladarnos en menos tiempo, ahorran combustible y, proporcionan un transporte más amigable con el medio ambiente, además de que debido a sus costos, es mucho más sencillo de adquirir que un automóvil.

En Nuevo León, el padrón de motocicletas se duplicó tan solo en los últimos cinco años, triplicándose el número de muertes vinculadas a ellas; para marzo de este año, el Instituto de Control Vehicular señaló que existen 200 380 unidades, lo que representa un incremento del 96% respecto al 2019, de la misma manera, la cantidad de muertes ligadas a las motos se incrementó en un 211%.¹

La tendencia nos indica que esto seguirá incrementando, lo cual merece nuestra atención en la obtención de alternativas que permitan salvaguardar la vida e integridad de los usuarios.

Mejorar la seguridad vial y proteger la integridad física de quienes utilizan motocicletas es una necesidad que no se debe de aplazar, realizar medidas preventivas que permitan reducir accidentes y lesiones graves es prioridad.

La búsqueda de seguridad vial y protección de la integridad física de quienes utilizan motocicletas han llevado a los legisladores a analizar la manera de proporcionar un enfoque especial en la protección de niños y niñas, por lo que el pasado 29 de abril de 2024 fue aprobado en el Cámara de Diputados una reforma a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial con el propósito de prohibir que menores de 12 años viajen en motocicleta cuando no puedan sujetarse por sí mismos al

¹ [Se duplican motos... y se triplican muertes](#)

vehículo o colocar adecuadamente los pies en los estribos, enviándose al Senado para sus efectos constitucionales.

No podemos ignorar que los niños son mucho más vulnerables en caso de accidentes en comparación con los adultos, más aún en una motocicleta, donde la exposición a lesiones es mucho mayor en comparación con un automóvil.

Ahora bien, la Ley General de Movilidad establece: "*Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;*"; por su parte la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León señala que: "*Que cualquier persona menor de doce años o que midan menos de 1.45 metros, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;*"

Respecto a motocicletas, el artículo 120 Bis fracción II establece que se sancionará a quien cometa la infracción de "*Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga la motocicleta para ese efecto;*" interpretándose que no existe una limitante de edad en específico y dejando las medidas de seguridad casi inexistentes en comparación a las

establecidas para menores de doce años de edad que viajan en automóvil.

Por su parte, en la Ciudad de México, por ejemplo, a los motociclistas se les prohíbe, entre otras cosas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad y transportar un menor de edad, cuando no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

Bajo esta tesis, y si comparamos lo establecido en nuestra Ley de la materia con lo aprobado en la Cámara de Diputados y lo establecido en reglamentos como el de la Ciudad de México, nuestras normativas podrían mejorarse notoriamente, considerando que los niños y niñas, sobretodo menores de doce años de edad, no tienen la misma capacidad de un adulto de anticiparse a los peligros y sostenerse de manera adecuada cuando se está en una motocicleta en movimiento, lo que los hace mucho más propensos a sufrir lesiones.

Además, aunque el mismo artículo 120 Bis de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León señala que este tipo de infracción (Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga la motocicleta para ese efecto) se sancionará en los términos

establecidos por el artículo 120, es decir, que los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos, la realidad es que en la práctica difícilmente lo vemos aplicado, ya que es demasiado común que menores de edad sean transportados sin considerar su seguridad.

Sin embargo, no se trata de desincentivar el uso de medios de transporte alternativos al automóvil, sino de crear condiciones de seguridad que brinden la posibilidad de evitar accidentes y lesiones graves y/o catastróficas, por lo tanto y, tomando como base lo expuesto y las normativas mencionadas, el día de hoy propongo una reforma a la Ley de Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León a fin de establecer la prohibición de llevar como acompañante a un menor de doce años de edad, así como la de transportar a un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que se cuenten con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

Con esto, se busca proteger a los más pequeños, pero sin establecer una prohibición total a los menores de edad, ya que se contempla permitir que cuando sean mayores de 12 años puedan ser acompañantes siempre y cuando puedan sostenerse adecuadamente o que se cuente con aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la fracción II del artículo 120 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos por el artículo 120 del presente ordenamiento, a quien, haciendo uso de cualquier tipo de motocicleta, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I.

II. Llevar como acompañante a un menor **de doce años de edad, así como transportar a un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que se cuenten con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.**

III. a XV.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 07 de mayo de 2025



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción II del artículo 120 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León.

